



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.371

"BECQ, JULIO CESAR Y
GONCALVEZ, CRISTIAN ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.876 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.371-RQ, caratulada:
"Becq, Julio César y Goncalvez, Cristian Alejandro s/
recurso de queja en causa n° 78.876 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 6 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Julio César Becq y Cristian Alejandro Goncalvez contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata en cuanto los condenó a las penas de dos años y seis meses de prisión, y tres años de prisión -respectivamente- por reprocharles la coautoría penalmente responsable del delito de tentativa de extorsión (v. fs. 1/8).

Para así resolver, la mentada Sala reseñó el embate de la parte en la objeción a la calificación legal asignada al hecho, la transgresión al principio de congruencia y el menoscabo a lo dispuesto por el art. 375 del Código de rito. Ello con cita de lo resuelto en "Strada", "Di Mascio", "Girolodi" y "Di Nunzio" por la

///

Corte federal (v. fs. 2). Adunó la errónea aplicación del art. 168 del ritual y la ausencia del elemento subjetivo del tipo, así como la falta de intimidación por parte de los acusados (v. fs. cit./3). Asimismo denunció la tacha de arbitrariedad respecto de la materialidad fáctica, confrontó la valoración del plexo probal, y halló contradicciones entre las declaraciones vertidas. Para finalizar, mencionó el requerimiento de absolución de sus defendidos, y el reencuadre típico en la figura de exacciones ilegales (v. fs. 3).

Efectuada dicha reseña, el órgano *a quo* advirtió ausente la exigencia del monto punitivo (art. 494, CPP), no obstante cotejó la presencia de un planteo federal que amerite su tránsito ante esta instancia -conf. lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la CSJN- (v. fs. 3/4). En ese marco, entendió que el impugnante no exhibió que se halle involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de la naturaleza prealudida, pues se ciñó a expresar una opinión contraria con el fallo revisor, sin argumentaciones suficientes al fin antedicho (v. fs. 4/5). Razonó que la vulneración al principio que vincula los hechos con el reproche desatendió la concreta motivación del fallo para rechazar un planteo similar (v. fs. 5), y sostuvo que el desacuerdo con la calificación se cimentó desde una apreciación de los hechos y prueba de modo diverso y particular, cuestión que -mencionó- lo ubica por fuera de los supuestos legales y convencionales que permitirían su análisis -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14 y 15, ley 48- (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.371

En dicho contexto argumental, recordó la idoneidad que debe revestir el planteo federal, el carácter restringido que posee la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y la gravitación del derecho de revisión, con cita de diversos precedentes de esta Suprema Corte y el Máximo Tribunal nacional (v. fs. 5/6). Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias de los argumentos llevados a tenor de la doctrina precitada (v. fs. 7/8).

II. Cuestionando lo fallado, el defensor particular -doctor Cristian M. J. Moix- presentó queja (v. fs. 29/38 vta.).

Primordialmente efectuó una reseña del *iter* procesal, expuso sobre el cariz del carril incoado en los términos del art. 494, y reprodujo el art. 486 *bis* del Código de rito así como parcelas del decisorio adverso (v. fs. 29/32 vta.).

Mencionó el carácter "sistemático" de la denegatoria, y le reprochó fundarse en criterios de este Tribunal sin cita de los precedentes respectivos, los cuales identificó (v. fs. 32 vta./33). Agregó que no fundamenta el porqué de la insuficiencia respecto de la cuestión federal planteada, sino que remite a la doctrina legal de esta Suprema Corte (v. fs. 33 y vta.).

Luego postuló que al pronunciarse sobre la inaptitud de la cuestión excepcionante el órgano a *quo* asimiló de modo erróneo el estudio de la admisibilidad con el de la procedencia recursiva. Explicó que "...en forma discrecional" establece qué es cuestión federal y cuando ella guarda suficiencia, lo que evidencia que se

///

ha inmiscuido en la tarea reservada a esta Corte a los fines de sellar la inadmisibilidad del carril extraordinario. Mencionó el precedente "Pradena Millán" de esta Suprema Corte (v. fs. cit./34 vta.).

De seguido discurrió sobre la potencialidad del recurso del art. 494 del Código adjetivo a tenor de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional, la interpretación que debe darse al art. 482 del mencionado cuerpo normativo y expuso que de concederse el carril se abastecería la garantía de la doble instancia -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y se explayó respecto al carácter de Tribunal intermedio que le asiste a este órgano -conf. art. 14, ley 48- (v. fs. 34 vta./36 vta.).

Identificó la cuestión federal en la indefensión de quienes asiste, pues -explicó- que el órgano resolvió *extra petita* sobre la calificación legal y el monto de pena. Pormenorizó que se valoró de modo erróneo la prueba, lo que derivó en el cambio de calificación a una figura más gravosa, en afectación al principio de congruencia, como expresión de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, así como el *in dubio pro reo* (v. fs. 36 vta.).

Advirtió que el revisor convalidó un fallo sin observar las vulneraciones aludidas, y reiteró que la subsunción típica y el monto sancionatorio fijado por encima de la pretensión Fiscal, menoscaba el art. 375 del Código Procesal Penal (v. fs. cit. *in fine*/37). Reiteró la indefensión en que se hallaron sus asistidos en atención a resultar condenados por un delito diverso al de la acusación, y mencionó diversas garantías



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.371

constitucionales (v. fs. 37).

Al finalizar, requirió que esta Suprema Corte haga lugar a la queja, revoque la el auto adverso y trate las cuestiones debatidas en pos de absolver a Becq y Goncalvez (v. fs. 37 y vta.).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Del confronte entre los motivos que obturaron la progresión del carril extraordinario con lo argüido por la parte en la vía de hecho dimana que el impugnante recae en la falencia señalada. Ello pues que se aboca a reiterar los planteos llevados en el recurso del art. 494 del Código adjetivo y esgrimir su propio criterio sobre el modo en que debió llevarse a cabo el juicio de admisibilidad, sin hacerse cargo de los fundamentos brindados e intentando -incluso- atribuir exceso de facultades al revisor.

En atención a ello, cabe señalar que esta Suprema Corte se ha pronunciado de modo reiterado en torno a que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, luego de advertir que el carril incoado reviste idoneidad para los eventuales planteos federales, lo cierto es que el Tribunal de Casación Penal compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad sin que -como alega la parte-

///las firmas

ello implique un pronunciamiento sobre el acierto o desacierto del intento.

Finalmente, tampoco prospera el cuestionamiento sobre la carencia de fundamentación del auto adverso, pues -de la reseña del apdo. I- surge que -lejos de efectuar un juicio sistemático, como aduce la parte- la Sala Segunda identificó los motivos de crítica y los descartó de modo particular.

En consecuencia, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el decisor (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja incoada por la defensa particular a favor de Julio César Becq y Cristian Alejandro Goncalvez (art. 486 *bis*, CPP).

Regular los honorarios profesionales del doctor Cristian M. J. Moix en diez *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1876